



Roj: **STSJ AS 3863/2002 - ECLI: ES:TSJAS:2002:3863**

Id Cendoj: **33044340012002104362**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **06/09/2002**

Nº de Recurso: **1325/2002**

Nº de Resolución: **2379/2002**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER GARCIA GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

ROLLO N°: RSU 1325 /2002

45005

AUTOS N°: 895/2001

OVIEDO-2

SENTENCIA N°: 2.379/2002.

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD

AUTONOMA DE ASTURIAS

En OVIEDO, a seis de Septiembre de dos mil dos.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de ASTURIAS, siendo el Ilmo. Sr. D. EDUARDO SERRANO ALONSO, Presidente, formando Tribunal los Ilmos. Sres. D. FRANCISCO JAVIER GARCIA GONZALEZ, D. JORGE GONZALEZ RODRIGUEZ, D^a CARMEN HILDA GONZALEZ GONZALEZ Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por D. Jose Pablo , Dña. Amelia , D. Serafin , D. Lucio y Dña. Melisa contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Oviedo, ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER GARCIA GONZALEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos se presentó demanda por D. Jose Pablo , Dña. Amelia , D. Serafin , D. Lucio y Dña. Melisa , en reclamación de Despido, siendo demandamos Arzobispo de Oviedo y Consejería de Educación y cultura Principado de Asturias y celebrado el acto del juicio oral, por el mencionado Juzgado de lo Social se dictó sentencia de fecha ocho de Febrero de dos mil dos por la que se desestimaba la demanda.

SEGUNDO.- En la mencionada sentencia y como hechos probados se establecen los siguientes:

1°.- Los actores que se relacionan en el encabezamiento de esta resolución han venido trabajando por cuenta y orden del Arzobispado de Oviedo, en el Colegio sito en Prado Picón, S/n de Oviedo, denominado Colegio La Asunción, en el que impartían enseñanzas en régimen de concierto con la Administración Pública, haciéndolo Jose Pablo , desde el 134 de Septiembre de 1990, como Profesor de Filosofía y orientador, con un total de 13 horas y salario diario, en cómputo anual, de 5.623 pesetas, Dña. Amelia , desde el 19 de Septiembre de 1990, como Profesora de Química y Matemáticas, con un total de 20 horas lectivas a la semana, habiendo impartido en el curso anterior 1999000 24 horas semanales, con una retribución de 9.048 pesetas diarias, D. Serafin ,



desde el 17 de Octubre de 1990 como Profesor, impartiendo clases de Lengua y Literatura, con un total de 17 horas, que en el año anterior fueron 22 horas, y retribución diaria de 7.072 pesetas, Dña. Melisa , desde el 12 de Septiembre de 1993, como Profesor de Historia de la Filosofía y Etica, con un total de 17 horas semanales, que en el curso anterior fueron 21 horas y su retribución asciende a 7.384 pesetas diarias.

2°.- Con fecha 13 de Junio de 2001, se hizo entrega a cada uno de los demandantes de carta de despido, posteriormente complementada por otra de fecha 31 de Julio 2001, cuyos contenidos se dan aquí por reproducidos, al figurar unidas a sus respectivas demandas, y en las que, en síntesis, se hace constar que la causa del despido es la amortizar sus puestos de trabajo por causas organizativas y económicas, que tienen su origen en la paulatina pérdida de alumnos, fijando la indemnización que a cada uno de ellos corresponde: una parte a cargo del Colegio, y otra parte, a la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno del Principado de Asturias.

3°.- El Arzobispado codemandado dedica el edificio de grandes dimensiones, donde esta ubicado el Colegio, a diversas actividades, además de a Colegio de Enseñanza Reglada, como son la de formación de clérigos, estudios religiosos, Fundación Osó y cursos de postgraduados para la formación de auditores de cuentas.

4°.- En el concierto educativo suscrito por el Ministerio de Educación y Cultura con el Colegio La Asunción, figura como titular del mismo la Diócesis de Oviedo.

5°.- Inicialmente, en los contratos de los actores, figura como empresa contratante el Seminario Metropolitano.

6°.- El Arzobispado hace cuentas e imputaciones de gastos de cada actividad, con respecto al mantenimiento del edificio, consumo de energía, teléfono, etc. a cada uno de los organismos que desempeñan allí su actividad.

7°.- En el despido de los actores, no consta que haya sido oído formalmente el Consejo Escolar, aunque consta que el Sr. Lucio , miembro del Consejo Escolar tuvo conocimiento de la necesidad de amortización de puestos de trabajo y de los nombres de los profesores afectados, comunicación que se hizo, en su día, a la representación de los trabajadores.

8°.- El Colegio La Asunción tiene un concierto educativo para la Educación Secundaria Obligatoria que le permitía tener hasta ocho unidades escolares. En el Curso 1999/2000, se renovó el concierto únicamente para seis unidades. En el curso 2000/2002, se perdió una unidad de 3° de ESO, quedando reducido el concierto a cinco unidades. En el curso 2001/2002, se perdió una unidad de 4° de ESO, quedando reducido el concierto a cuatro unidades, un apara cada curso de ESO, asignando 64 horas para el primer ciclo y 75 giras para el segundo.

9°.- El número de alumnos en el curso 1999/2000, fue de 399, de 317 en el curso 2000/2001, y de 236 en el curso 2001/2002.

10°.- En el año 1999, con el fin de paliar la difícil situación económica e intentar el mantenimiento de los puestos de trabajo, se solicitó y obtuvo de parte de los profesiones una aportación económica voluntaria.

11°.- Se intentó la conciliación frente al Arzobispado y se agotó la reclamación previa frene a la Administración del Principado, teniendo entrada las demandas el 19 de Noviembre y el 14 de Diciembre de 2001, correspondiendo su conocimiento, pro turno ordinario de reparto a este Juzgado de lo Social, que las admitió a trámite por autos de fecha 28 de Noviembre y 21 de Diciembre de 2001, acordándose posteriormente la acumulación de todas ellas en este procedimiento.

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario.

Elevados los autos a esta Sala, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los límites de la Jurisdicción son un tema en que radica la integridad de cuantas libertades públicas está el proceso obligado a asegurar a ultranza, si quiere conservar su propio concepto y significado, porque precisamente ese designio de garantía constituye el núcleo irrenunciable de su esencia misma. Y por eso un ejercicio exorbitante, en cualquier sede y circunstancia, es siempre la peor de las iniquidades, pese a la irreflexión con que tan frecuentemente son convocados a ello los Tribunales, bajo diversos y bien conocidos pretextos, cuya general banalidad, no obstante, mantiene intacta la sorpresa en cada caso, sin permitir que su grado disminuya con la frecuencia del trance.



La naturaleza rogada de la dispensación jurisdiccional acota el ámbito de la misma con la indisponible intransigencia propia de su índole necesaria e imperativa, como comprendida en el ámbito del orden público -donde radican con exclusividad las garantías esenciales referidas- a que pertenece por propia naturaleza.

La rogación -carga exclusiva de la parte, que los Tribunales no pueden tomar sobre sí sin pervertir su función en el grado y sentido indicados- se manifiesta, antes que nada, en el deber de aportación, atendible a través básicamente de las actividades forenses de alegación y prueba. Según ello no puede juzgarse al margen de lo alegado -ni en más ni en distinto concepto-, sino a costa de la prevaricación -aunque no formal, siempre material- que de lo dicho resulta.

La alegación delimita así el ámbito de la cosa juzgada, autoridad que asistirá a la sentencia firme, sólo si se pliega fielmente a ese límite objetivo. "Lo juzgado" (artículos 117.3 de la Constitución y 2º.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) ha de ser necesariamente, por tanto, previamente "lo alegado". Con frecuencia este criterio objetivo, determinante también del concepto de congruencia, correlativo con los de cosa juzgada y litispendencia, en su caso, propende a ser recluido en los márgenes del llamado objeto litigioso (las "cosas" de que hablaba el recién derogado artículo 1.252 del Código civil) y tomar escuetamente como referencia, a la hora de verificarlo, los términos de la súplica depurada.

Pero el simplismo de este método y el capital error que su desconocimiento de realidades elementales entraña, conduce casi siempre a situaciones de patente despropósito, cuya versátil notoriedad hace ocioso aquí cualquier intento de ejemplificación. Lo importante ahora es salir al paso de perversiones de semejante signo y recordar que la cognitio jurisdiccional no sólo se ve condicionada por el quid del pleito, sino también -y con igual rigor- por su quod, requerido de tan imprescindible y cuidadosa aportación como aquél.

La causa petendi, en efecto, representa un límite objetivo a la continencia de la acción tan esencial y tan vigoroso como el petitum mismo. El qué y el por qué de la súplica se unen íntimamente en tal sentido, para diseñar los márgenes de la cosa juzgada, como el artículo precitado exponía con elegante elocuencia, al mencionar "las causas" junto a "las cosas" y como enfatiza hoy la Ley de Enjuiciamiento Civil, al recordar lo mismo en su artículo 218.1, III, prohibiendo al Tribunal "apartarse de la causa de pedir".

SEGUNDO.- Las aclaraciones doctrinales que preceden, vienen a justificar -y a ahorrar en ello esfuerzos argumentales excesivos- la necesidad de depurar el recurso que interponen los actores del fárrago extemporáneo con que han formalizado copiosos capítulos impugnatorios extraños al ámbito de sus propias alegaciones en el proceso -que sigue siendo el mismo en sede de suplicación que en la de instancia única-, donde, ya en el grado procesal de naturaleza extraordinaria, lejos de enfrentarse al objeto del litigio, tal como su propia prudencia postulante lo ha estructurado, tratan de suscitar nuevos pleitos sobre causas nunca alegadas hasta ahora.

Los valores fundamentales de legalidad, igualdad de las partes ante la ley y en su aplicación, tutela judicial -a cuya eficiencia es tan acreedor el recurrido como los recurrentes y cuya dispensación no puede ser arbitraria, debiendo sujetarse rigurosamente, si quiere ser realmente efectiva, a las normas que garantizan precisamente esa efectividad-, audiencia y defensa ex artículos 1º.1, 9º.2, 14 y 24.1 de la Constitución, 5º.1, 7º.1 y 3 y 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se verían todos ellos seriamente agredidos, de tomarse ahora en cuenta el cúmulo de cuestiones nuevas aquí suscitadas, frente a la sencillez -o simplicidad- con que la causa petendi -de la que no puede apartarse la postulación, para introducir otras distintas- quedó diseñada en el foro plenario.

La demanda -ratificada sin alteraciones en el juicio- funda su petición en tres causas: falta de acuerdo sobre los despidos litigiosos por parte del Consejo Escolar, falta de prueba del estado económico de la empresa -en que tales medidas justifican su adopción- y falta del alegado descenso en la matrícula de alumnos. Es claro que el análisis aquí precedente ha de limitarse a los motivos que se ocupan de esos mismos temas, prescindiendo de los demás.

Entre los diez capítulos de error de hecho formalizados en la vía que habilita el artículo 191, b) de la Ley de Procedimiento Laboral, a cuya cobertura se acogen todos ellos, sólo el cuarto, el quinto y el sexto merecerían examen, según lo dicho.

El primero resulta irrelevante, al no añadir nada a la versión judicial que dice combatir, capaz de conducir razonablemente a la perseguida inversión del signo libremente absolutorio del fallo, única justificación funcional de toda postulación impugnatoria, por radicar exclusivamente en ella el interés jurídico que la ley reconoce como merecedor en dicha sede de la tutela judicial cuya eficiencia aseguran los artículos 24.1 de la Constitución y 5º.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El segundo promueve una cuestión nueva, no tratada en la instancia, sobre la cuantía de indemnización legalmente procedente y lo mismo ocurre con el décimo, que versa sobre ciertos criterios de preferencia, desconocidos, según el alegato, a la hora de discriminar los puestos laborales a suprimir. Al margen de lo



dicho sobre la novedad de ambos temas, que imposibilita su examen de modo radical, los dos adolecen patentemente de una viciosa deducción, por desconocerse en el primero de ellos -ya que el lacónico texto de su formalización nada aclara- por qué, como afirma, "la indemnización que Él (sic) mismo refiriéndose al empresario demandado)) había fijado" no corresponde a "la indemnización en su totalidad", habida cuenta de que lo regularmente habitual es que sea el empresario quien calcule la indemnización por cese que ofrece a sus trabajadores al comunicarles tal medida y por no ser el libro de matrícula, invocado por el segundo, documento apto para el designio rectificador perseguido, presentándose además el tema bajo la tergiversación denunciada por el recurrente al impugnar, ya que los acuerdos en que el motivo se apoya, manejan además de la antigüedad, como es natural, otros criterios de preferencia para discriminar el personal que debe cesar en el caso juzgado, entre los que resulta capital el de la titulación adecuada para desempeñar los puestos conservados Nada alegan los recurrentes sobre la titulación de la trabajadora cuya preferencia aducen, negada, en cambio, por el recurrido.

El tercero incide también en cuestiones ajenas al pleito, sobre número de trabajadores con que cuenta la plantilla de la empresa, asunto no sometido antes al conocimiento jurisdiccional, e incurre en básicos errores de concepto, al confundir titularidad única con empresa única, desconociendo el fenómeno tan habitual de empresas diversas pertenecientes al mismo titular. En estos casos -a que el presente se adscribe- el número de trabajadores es tomado en consideración empresa por empresa. La trascendencia del grupo radica en que el estado económico, en cambio, se valora con referencia al conjunto y no a una empresa aislada.

El motivo séptimo, además de suscitar otra vez en sede de suplicación un nuevo pleito, no promovido en el escrito inicial del proceso ni deducido en el juicio de instancia, aduce unos hechos totalmente ajenos al objeto del actual e irrelevantes por completo para su decisión. En la redacción alternativa que se propone, no queda descrito, por otra parte, ningún comportamiento ilegal del empleador.

Los dos motivos restantes -el octavo y el noveno- caen en el mismo vicio de absoluta novedad y, por añadidura, carecen de formalización. En ellos, prescindiendo de toda preocupación por los mínimos que el orden público del proceso diseña (expresado en la propia norma adjetiva de cobertura y en el artículo 194.3 del mismo texto rector de esta Jurisdicción), para que el acto de parte merezca siquiera tal concepto, no se menciona particular alguno de los autos, donde quepa localizar la imprescindible credencial de certidumbre respecto de las alegaciones impugnatorias. La gratuita arbitrariedad con que así quedan expuestas en el escrito, sin más respaldo que la apodíctica afirmación de su autor, dispensa de otros razonamientos. Es claro que el único documento invocado en el motivo octavo no guarda la menor pertinencia con el texto que dice respaldar, pues acredita sólo la amortización indemnizada de un puesto de trabajo, que nada tiene que ver con las alegadas aportaciones económicas de los actores ni justifica la calificación de represalia que el recurso adjudica a aquélla. Y que la notoriedad que se predica del estado económico de la Diócesis, lejos de concurrir, es un dato tan técnico y oscuro, que su verificación requeriría cuidadosas labores de diverso orden. No es necesario destacar hasta qué punto se carece de máximas universales de experiencia al respecto ni lo dividida que está la opinión - siempre, al menos en parte, arbitraria y apasionada- sobre este extremo

TERCERO.- Resulta también ocioso repetir cosas tan de mentales como el nulo valor que los llamados reglamentos de régimen interior tienen a partir de la Constitución, como la ley ordinaria se preocupó un día de aclarar, una vez que el principio autocrático a que obedecen, quedó sustituido radicalmente por el autonómico. De todas maneras, la alusión que hace a ellos el motivo quinto, es superflua, habida cuenta de que la previsión se contiene en el convenio colectivo, como señala el cuarto y como reconoce la sentencia recurrida, que parte de este dato, para justificar la ratio decidendi sostén del cuerdo libremente absolutorio en ella adoptado. Y de que las sentencias del Tribunal Supremo que se comentarán, deciden también un supuesto en que la referencia a la LODE se recogía tanto en el convenio, como en el reglamento de régimen interior de la empleadora entonces demandada, que, igual que la ahora recurrida, también contaba con él. El motivo sexto alude otra vez al dato ya acogido por la convicción a quo, sobre falta de acuerdo del Consejo Escolar acerca de los despidos litigiosos.

Partiendo, pues, de él, como hace el Magistrado de instancia, el tema litigioso queda reducido así, en esta sede, a la referencia que el convenio colectivo hace a la LODE en su artículo 9º, la transcripción de cuyo texto pretende el motivo cuarto del recurso. Aunque, como queda advertido, no sea ello adecuado a la premisa histórica cuestionada en dicho capítulo, pues no se trata de un hecho, único objeto de consignación en tal lugar, los fundamentos jurídicos o segunda premisa, en cambio, es conveniente que detengan la atención en el tenor de la cláusula, la cual ya no se limita hoy a reproducir la que había sido tradicional y reiterada Disposición Adicional de anteriores convenios para el sector de la enseñanza privada, en la que se hacía explícitamente de la referida Ley Orgánica de 3 de julio de 1985 una fuente supletoria de las previsiones del pacto en materia de disciplina normativa de los contratos de trabajo en él regulados.

El convenio actual, desdiciéndose de tan directa literalidad -seguramente en pos de las orientaciones marcadas por la doctrina legal-, en un cambio de expresión que no cabe banalizar, al ser las palabras el primer elemento



de interpretación de los negocios de autonomía de la voluntad privada (artículo 1.281 del Código civil), elimina ya la calificación de fuente supletoria, para determinar sólo que el ejercicio de la facultad empresarial de disciplina y organización se ajustará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, en la LODE y en las demás disposiciones aplicables a las empresas incluidas en el ámbito del convenio, salvando por delante que aquélla pertenece específicamente al empleador.

Así dicho, no parece ya tan radical la proposición como los recurrentes tratan de presentarla y, en rigor, no hace sino reproducir el principio universal de sumisión del poder creador asignado por el Derecho a la autonomía de la voluntad de los particulares a los límites de legalidad proclamados como principio inspirador de la convivencia nacional en el artículo 9°.3 de la Constitución, donde se responsabiliza de su preservación a las instituciones que rigen aquélla y señaladamente al Poder Judicial, que reconoce en dicho principio su exclusiva referencia de sujeción, Así lo enfatiza el artículo 117.1 del texto político y vuelve a subrayarlo el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Pero el principio arraiga en la naturaleza misma de las cosas y por eso es ancestral en nuestro sistema jurídico. Se acoge ya, para los negocios de autonomía individual, únicos concebibles a la sazón, en los artículos 1.255 y 1.258 del Código civil y se reitera, para aquéllos en que es colectiva la voluntad portadora de la autonomía, en los artículos 3°.1, b) y 85.1 del Estatuto de los Trabajadores.

La específica titularidad de los poderes empresariales, que la cláusula examinada se cuida elocuentemente de reconocer, no queda afectada así por una declaración en realidad innecesaria, pues de todos modos su ejercicio, dígallo o no el convenio, no podrá contravenir lo dispuesto en la LODE ni en ninguna otra ley material, sin incurrir en la censura del artículo 6°.3 del Código civil. La significativa variación del texto no permite tener por limitadas las aludidas facultades, en el terreno rigurosamente laboral, por la simple mención de la LODE. Sería un entendimiento excesivo y sin base ni en el pacto ni en la ley, como va a quedar explicado.

Es cierto que la lectura radical de la antigua Disposición Adicional Primera del convenio nacional para empresas de enseñanza propugnada por el recurso encontró auspicio en la conocida sentencia del Tribunal Supremo (IV) de 14 de noviembre de 1990, cuya transcripción parcial en la formalización es exacta. Los razonamientos de ésta, sin embargo, tergiversan las cosas en dos sentidos: uno, al querer desconocer que ya allí el alto Tribunal empieza por resaltar que la apelación a la LODE se invoca acertadamente sólo cuando se hace con referencia no a la disciplina de la relación jurídica entre empresario y trabajador, sino a la de naturaleza administrativa que crean entre aquél y el Gobierno los conciertos suscritos por sus respectivas representaciones y que el incumplimiento de prescripciones contenidas en esta Ley Orgánica ajenas al régimen específico del contrato, producirán efectos en la indicada esfera administrativa, pudiendo la parte pública llegar a rescindir su concierto con el empresario infractor. Y otro, al afirmar algo tan inexacto, como que la falta de acuerdo del Consejo Escolar sobre los despidos juzgados en aquella ocasión determinó entonces la declaración de nulidad y en otra poco posterior -de la que inmediatamente se va a tratar- la declaración de improcedencia, cuando ésta última sentencia establece rotundamente que la referida circunstancia no afecta en absoluto a la suerte laboral del despido. La improcedencia se declaró por haberse adoptado el litigioso en desconocimiento -y contravención- de la inmediata ejecutividad de una sentencia anterior -y aún no firme- que había resuelto un conflicto colectivo sobre la misma materia, ejecutividad entonces impuesta por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento Laboral vigente al decidirse aquella casación (Ley de 18 de junio de 1980) y hoy por el artículo 158.2 del actual texto refundido.

Junto a esta sentencia otra posterior de la misma Sala corrige el exceso de maximalismo de su precedente, optando con toda decisión por la postura que, con literal referencia a sus fundamentos, acoge la que es objeto de este recurso. En ella el Tribunal Supremo, disipa la perplejidad que había producido la anterior -al partir de un principio impecable, para desvirtuarlo sin solución de continuidad, viendo en el convenio nada menos que una global "laboralización" de la LODE- mediante razones muy sensatas sobre los datos en cuestión, que en la sentencia previa habían sido pasados por alto en buena medida.

Partiendo de una elipsis -seguramente ocasionada por lo elemental del principio no expreso- según la cual la referencia general y abstracta a cierta ley de contenido específicamente administrativo -y de objeto, por tanto, incluido en la órbita del Derecho público-, hecha además en conjunto con otras leyes básicas y con una apelación universal a todas cuantas resulten aplicables, no puede servir en un convenio colectivo para introducir limitaciones o restricciones a los derechos laborales reconocidos por las leyes de este carácter a favor de las partes del contrato de trabajo, cuya naturaleza jurídica es privada. La declaración de voluntad hecha en tales términos no puede ser leída con tan radical rigor que sus expresiones no autorizan. Las limitaciones de la índole referida han de ser deducidas de expresiones más claras y concluyentes y, sobre todo, más específicas, precisas, concretas e inequívocas.



Destaca el Tribunal Supremo en esta última sentencia de 5 de diciembre de 1990 cómo ni el convenio colectivo ni la propia LODE ven en el acuerdo del Consejo Escolar un requisito formal del despido ni condición relevante para su eficacia en lo laboral, sino una condición de cumplimiento de los conciertos administrativos, cuya falta o concurso determinará en cada caso los efectos que en dicho ámbito procedan. Y lo hace con apoyo en el artículo 62 de la repetida Ley Orgánica, cuyo mandato avala con claridad -son sus palabras- este entendimiento, de manera que la incorporación de la normativa administrativa al régimen laboral no habría de tener, aun cuando se admitiera, mayor energía que la adjudicada por esta misma legislación a sus propias prevenciones.

En suma, mantiene la sentencia comentada con todo vigor el alcance categórico de sus afirmaciones sobre que "en lo que se refiere a las consecuencias y efectos de tal despido en el ámbito del Derecho laboral, la figura del Consejo Escolar que estos preceptos establecen, en particular los artículos 56 a 62 LODE, no tienen incidencia alguna en el ámbito del Derecho del Trabajo" (sic). Y lo hace mediante argumentos convincentes cifrados en el análisis de los datos sometidos a su conocimiento, de que carecía la resolución de 14 de noviembre.

CUARTO.- En la medida en que su suerte depende de la que pudiera caber a los motivos examinados, de cuyo éxito son tributarios, debe decaer la vía de censura jurídica cuyo promoción intentan los cinco últimos de los formalizados, al amparo del artículo 191,c) de la Ley de Procedimiento Laboral, pues, a partir del inalterado relato fáctico, no es dable comprobar la realidad de los quebrantamientos normativos allí denunciados, habiendo obtenido -lejos de ello- los preceptos pertinentes una escrupulosa e inobjetable aplicación en la sentencia de instancia a la situación jurídica que el Magistrado ha examinado y a la controversia que en ella ha decidido, en 63-+

perfecto entendimiento de los artículos 3°.1, b), 5°, c), 33.8, 52.1, 4 y 5, 53.1, b) y 4, 55.6 y 56 del Estatuto de los Trabajadores, 60 de la Ley Orgánica de 3 de julio de 1985, 9° del convenio colectivo nacional del sector y ciertos extremos del concierto administrativo aplicable, además de la jurisprudencia acotada, que el recurrente reputa violados.

Las consideraciones que preceden aclaran en sus respectivos casos el grado de impertinencia con que la mayor parte de estas denuncias de infracción de formulan y el de desacierto que asiste a las restantes.

Por cuanto antecede;

FALLAMOS

Que, desestimando el recurso de suplicación interpuesto por D. Jose Pablo , Dña. Amelia , D. Serafin , D. Lucio y Dña. Melisa frente a la sentencia dictada el ocho de Febrero de dos mil dos por el Juzgado de lo Social nº 2 de Oviedo en proceso suscitado sobre despido por dichos recurrentes contra la Archidiócesis de Oviedo y la Administración del Principado, debemos confirmar y confirmamos la resolución impugnada.

Adviértase a las partes que, contra esta sentencia, cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en el plazo de diez días. Incorpórese el original al correspondiente Libro de Sentencias; líbrese certificación para su unión al rollo de su razón, notifíquese a las partes y la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia y una vez firme, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de procedencia, con certificación de la presente.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.